

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-76/2016

ACTOR:

CÉSAR AQUILES CRUZ ORTIZ

ÓRGANO

PARTIDISTA

RESPONSABLE:

PRESIDENTA DE TRANSICIÓN DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA
Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral número **SUP-JE-76/2016**, promovido por César Aquiles Cruz Ortiz por propio derecho, como militante del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el registro, la correspondiente candidatura y consecuente designación, declaratoria de validez y toma de protesta del Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

a. Designación de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veinte de agosto de dos mil quince, se emitió el *“ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2015-2019”*, designando en el primero de los mencionados cargos a Manlio Fabio Beltrones Rivera.

b. Renuncia de Manlio Fabio Beltrones Rivera al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veinte de junio del presente año, Manlio Fabio Beltrones Rivera presentó renuncia al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ante el Pleno de la Comisión Política Permanente del aludido partido político, asumiendo el referido cargo provisionalmente la titular de la Secretaría General.

c. Convocatoria. El cinco de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo mediante el que se autorizó a la Presidenta y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional a expedir y publicar la Convocatoria para el proceso interno electivo extraordinario del titular sustituto de la Presidencia del mencionado Comité, para concluir el periodo estatuario 2015-2019; asimismo, en el acuerdo se instruyó organizar, conducir y

validar el proceso en cuestión a la Comisión Nacional de Procesos Internos; la cual se publicó el ocho siguiente.

d. Presentación de registro y procedencia. El once de julio de dos mil dieciséis, Enrique Ochoa Reza presentó su solicitud de registro como aspirante a Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y el día siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió el dictamen por el que declaró procedente su solicitud.

SEGUNDO. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional sobre la declaración de validez del proceso interno extraordinario para la elección del Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional y entrega de la constancia respectiva. El doce de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió el acuerdo por el que declaró la validez del proceso interno extraordinario para la elección del Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional, para concluir el periodo estatutario 2015-2019, declarando electo a Enrique Ochoa Reza, expidiéndose y entregándole la constancia de elección, que lo acredita al referido cargo partidista.

TERCERO. Juicio electoral.

a. Presentación de la demanda. El quince de julio del año que transcurre, César Aquiles Cruz Ortiz, por propio derecho, como afiliado al Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito a través del cual interpuso “recurso de nulidad”, para impugnar los siguientes actos:

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

- La nulidad de la convocatoria extraordinaria a Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional de ocho de julio de dos mil dieciséis, y en consecuencia se declare desierta.

- Se decrete que Enrique Ochoa Reza incumple con los requisitos “legales” para ser Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

- La nulidad de la designación de Enrique Ochoa Reza como Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional realizada el doce de julio de dos mil dieciséis, por no cumplir con los requisitos estatutarios.

- Nulidad de la declaratoria de validez del proceso interno extraordinario de selección, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis.

- Nulidad de la toma de protesta realizada por Enrique Ochoa Reza, el dieciséis de julio de dos mil dieciséis.

b. Turno y trámite. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-76/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, ordenó al órgano partidario responsable realizar el trámite correspondiente de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. **Remisión de constancias del órgano partidario responsable.** En su oportunidad, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remitió las constancias atinentes al trámite de la demanda previsto en la Ley, así como las constancias que estimó necesarias para resolver; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los vigentes *Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierten diversos actos relacionados con la validez del proceso interno extraordinario para la elección del Presidente sustituto de un partido político nacional, por estimarlo apartado de la legalidad.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado, es improcedente de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, porque en la especie se controvierten actos

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

vinculados con el derecho de afiliación, esto es, actos que tendrían que conocerse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acorde con lo dispuesto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, conviene precisar, que aun cuando la demanda dio lugar a la integración del expediente de un juicio electoral, en atención a que el actor interpuso lo que denomina “recurso de nulidad”, el cual dirigió tanto a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no procede reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que el enjuiciante ha dejado de agotar las instancias previas y, en el caso, tampoco se actualiza el *per saltum*.

Lo anterior se estima de ese modo porque el juicio electoral no es la vía para impugnar derechos político-electorales, los cuales tienen un medio de impugnación específico, esto es, el juicio para la protección de los derechos político electorales; en tanto, el juicio electoral procede para impugnar actos, determinaciones o resoluciones que vulneren normas electorales y generen un perjuicio al accionante.

Como se apuntó, las exigencias para resolver la controversia a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se actualizan, al haberse dejado de agotar las instancias partidistas, motivo por el cual, resulta inconducente su conocimiento por parte de este órgano

jurisdiccional, en atención a las razones que se explicitan a continuación.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En la lógica de la premisa apuntada, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a los sistemas de solución de controversias intrapartidarias prevé:

[...]

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

[...]

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.”

“Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines”.

“Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
 - a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
 - b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
 - c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
 - d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

[...]

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

De lo expuesto, se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.

- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, concretamente, en los artículos 209 a 215 de los Estatutos, así como de los preceptos 9, 10, 14, 38 al 61 del Código de Justicia Partidaria del propio instituto político, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias planteadas al interior.

Lo anterior, se plasma en la cláusula vigésimo octava de la *Convocatoria para la elección extraordinaria del Presidente Sustituto del Comité Ejecutivo Nacional, para concluir el periodo estatutario 2015-2019*, en la que se prevé

[...]

De los medios de impugnación procedentes

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un moderno Sistema de Justicia Partidaria, el cual contempla un Sistema de Medios de Impugnación con el objeto de

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes, así como los aplicables en el proceso interno que norma esta convocatoria, mismos que se encuentran plenamente establecidos en el Código de Justicia Partidaria, al que pueden recurrir quienes sientan afectados sus derechos.

[...]

De lo señalado, es dable concluir que la normativa interna establece medios de defensa para revisar la regularidad legal-intrapartidaria de los procesos de elección a cargos de dirigencia del instituto político, como lo es, la controversia planteada por César Aquiles Cruz Ortiz.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables, y salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias nacionales en ese ámbito.

En ese sentido, no se actualiza la vía *per saltum*, porque en la normativa interna del instituto político en que milita, esto es, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra un sistema impugnativo para controvertir los actos que se reclaman, según se puso de relieve en párrafos precedentes; además de que este órgano jurisdiccional tampoco aprecia que de agotarse la cadena impugnativa se pueda hacer nugatorio o irreparable el ejercicio de un derecho, de ahí que no se justifique conocer directamente la controversia planteada a través del juicio ciudadano.

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

A partir de lo expuesto, para la Sala Superior, el juicio electoral al rubro indicado se debe reencauzar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que en plenitud de atribuciones, en breve término, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

ACUERDA :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral promovido por César Aquiles Cruz Ortiz.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en plenitud de atribuciones, a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados

SUP-JE-76/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López,
ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ